

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2013/1961, de 26 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Cádiz y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Roque, con motivo de incautación del automóvil matrícula M-194237.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Cádiz y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Roque sobre incautación del automóvil matrícula M-ciento noventa y cuatro mil doscientos treinta y siete:

Resultando que el día dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta fuerzas de la Guardia Civil detuvieron un automóvil procedente de La Línea de la Concepción que ostentaba la matrícula G-nueve mil setecientos veintiséis y que, sometido el coche a reconocimiento, dió como resultado el hallazgo de numerosos objetos de procedencia extranjera sin signos o pruebas de su legal importación, por lo que, estimando las fuerzas aprehensoras que los hechos extractados constituían una infracción de contrabando, procedieron a la aprehensión de las mercancías transportadas y del vehículo en que se encontraron, poniendo unas y otro a disposición del Presidente del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras;

Resultando que habiéndose manifestado por el conductor del vehículo que la matrícula de éste era en realidad M-ciento noventa y cuatro mil doscientos treinta y siete, las autoridades aprehensoras, estimando que el hecho de que un vehículo de motor circulase con matrícula falsa podría ser constitutivo de delito prevenido en la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, remitieron copia del acta de aprehensión al Juez de Instrucción de San Roque, a los efectos procedentes;

Resultando que, evaluados los géneros aprehendidos, el Presidente del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras, calificando los hechos como infracción de contrabando de mayor cuantía, remitió todas las actuaciones al Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz, que procedió a incoar el correspondiente expediente, recibiendo comunicación del Juez de Instrucción de San Roque de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, dirigida al Presidente del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras, en la que invocando los artículos trescientos treinta y cuatro y trescientos treinta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el setecientos ochenta y nueve, regla segunda, párrafo tercero, y párrafo penúltimo del artículo setecientos noventa de la Ley de Urgencia, rogaba a aquella autoridad diese «las órdenes oportunas para que dicho vehículo sea puesto a disposición de este Juzgado, participando al mismo el lugar en que se encuentre y la persona que se ha hecho depositaria, y remitiendo las documentaciones correspondientes a aquél, sin perjuicio todo ello de las responsabilidades pecuniarias que puedan repercutir sobre el expresado vehículo...»;

Resultando que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta el Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz, al que fué transmitida la referida comunicación, manifestó al Juez de Instrucción de San Roque que «el vehículo aludido se encuentra en el almacén de la Aduana correspondiente a disposición de este Tribunal Provincial... en cumplimiento de lo prevenido en el artículo sesenta y siete y concordantes de la Ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por cuya razón esta Presidencia no cree posible legalmente ponerlo a disposición de ese Juzgado en el actual estado de las actuaciones, sin perjuicio de lo que proceda; una vez que en el repetido expediente recalga resolución»;

Resultando que en nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno el Juez de Instrucción de San Roque se dirigió al Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación interesando removiese los obstáculos que impiden el libre y expedito ejercicio de la Jurisdicción ordinaria, ya que entendía no ser necesario al Tribunal de Contrabando y

Defraudación el medio locomotor mediante el cual se cometieron las infracciones de competencia de éste, pues son cosa distinta los géneros aprehendidos relacionados en el acta inicial y el vehículo mediante el cual se transportaban dichos géneros, cuyo vehículo, a su vez, es el cuerpo del delito y objeto específico de las actuaciones seguidas en el Juzgado;

Resultando que remitidas las actuaciones a la Abogacía del Estado, ésta, en informe fecha diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno, puntualiza que el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación no pretendía discutir ni discute la competencia del Juzgado de Instrucción de San Roque sobre la causa criminal que instruya con referencia a la utilización de matrícula falsa por el vehículo en cuestión; que, en definitiva, se trataba tan sólo de puntualizar si el vehículo de referencia en el que concurrían medidas provisionales de retención, adoptadas por autoridades de órdenes jurisdiccionales distintas, debía quedar a disposición de la jurisdicción especial de contrabando o de la jurisdicción ordinaria; y entendiendo que era de aplicación la doctrina reiterada de que en caso de coincidencia de trabas o embargos sobre un mismo bien el conflicto habría de resolverse con arreglo a la norma de prioridad temporal, entendía que el vehículo de referencia debía quedar a disposición de la jurisdicción especial de Contrabando y Defraudación, aconsejando el planteamiento de la correspondiente cuestión de competencia por la Delegación de Hacienda de Cádiz, como así hizo ésta en veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno, de conformidad en un todo con el dictamen de la Abogacía del Estado;

Resultando que en catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, y previo el correspondiente dictamen fiscal, el Juez de Instrucción de San Roque dictó auto desestimando por improcedente el requerimiento formulado por el señor Delegado de Hacienda en su calidad de Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, por entender, en síntesis, que no es incompatible el simultáneo mantenimiento de ambas intervenciones ni siquiera la prioridad que en orden a sus repercusiones pecuniarias puedan tener las actuaciones administrativas, que tampoco discute, «bastando meramente para que el vehículo quede a la disposición de la autoridad judicial y se cumplan las medidas acordadas, la oportuna toma de razón por la autoridad requirente y el depositario actual del vehículo, se lleven a efecto los reconocimientos judiciales y periciales que se estimen procedentes por el Juzgado y por el Tribunal que conozca de la causa... se remita al Juzgado la documentación de aquél para la constatación de los datos obrantes en ella... y previamente a todo ello queden en suspenso las medidas ejecutivas del Tribunal Administrativo... subsiguientes al fallo del expediente que afecten o se relacionen con el vehículo intervenido y sean susceptibles de alterar o modificar su propio y actual estado... dado que, cumplidos estos trámites, ninguna dificultad puede ofrecer el cumplimiento de las medidas administrativas en atención a no ser ya necesario el vehículo en los ulteriores trámites del proceso judicial»;

Resultando que en catorce de abril de mil novecientos sesenta y uno la Delegación de Hacienda de Cádiz contestó a la autoridad judicial manifestando que la toma de razón por ella pedida había sido ya ofrecida en el requerimiento formulado por la Delegación y que, si bien el Juzgado no requirió estrictamente la entrega material del vehículo a la jurisdicción ordinaria ni el cese del depósito de aquél a disposición de la Administración, tampoco aceptaba expresamente el contenido del requerimiento que por la Administración le fué hecho, limitándose a acordar su desestimación por improcedente, por lo que, entendiendo confusa tal declaración, entendía planteada la correspondiente cuestión de competencia y enviaba las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, como también lo realizó seguidamente la autoridad judicial;

Vistos la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en su artículo diecinueve: «Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo...»

Artículo treinta: «Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente, comunicándole así...»

Las Reales Ordenes resolutorias de competencias, de veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, trece de marzo de mil novecientos ochenta y dos de diciembre de mil novecientos once;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Instrucción de San Roque y la Delegación de Hacienda de Cádiz por pretender esta autoridad que aquella se abstenga de interferir en el depósito de determinado vehículo incurso en un expediente de contrabando que el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz viene instruyendo;

Considerando que antes de entrar en el fondo del asunto es imprescindible, en el presente caso, puntualizar si se ha planteado o no una verdadera cuestión de competencia, esto es, cuanto al fondo, si las autoridades eventualmente contendientes pretenden realizar actuaciones incompatibles sobre el vehículo en cuestión; y en cuanto a la forma, si el requerimiento o su contestación se han hecho en términos claros y precisos de los que inequívocamente se deduzca la voluntad expresa de suscitar o mantener la cuestión, a cuyos efectos es necesario atenerse estrictamente a los términos del requerimiento formulado por la Delegación de Hacienda y a la contestación del Juzgado de Instrucción de San Roque;

Considerando que, según los términos literales del requerimiento de la Delegación de Hacienda de Cádiz, ésta invitó al Juzgado a que se abstuyese de pretender la ejecución de aquellas medidas que atañen a la intervención, retención, depósito, embargo o puesta a disposición del Juzgado del automóvil matrícula M-ciento noventa y cuatro mil doscientos treinta y siete, y que el Juzgado, en su auto de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, si bien manifestó que las actuaciones por él pretendidas no eran incompatibles con las deseadas por la Administración, sin embargo se limitó a desestimar por improcedente el requerimiento de que había sido hecho objeto;

DECRETO 2014/1961, de 26 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas relativa a juicio universal de quiebra necesaria del comerciante don Elicio González Morales.

En las actuaciones practicadas con motivo de la competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas, relativa a juicio universal de quiebra necesaria del comerciante don Elicio González Morales;

Resultando que en quince de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el Juez de Primera Instancia de Las Palmas, al llevar a cabo la diligencia de ocupación de bienes dictada en el juicio universal de quiebra necesaria del comerciante don Elicio González Morales, llegó a conocimiento de que aquellos bienes se encontraban ya anteriormente embargados por la Agencia Ejecutiva Municipal por débitos de diversos arbitrios municipales, por lo que requirió al depositario de la referida Agencia Ejecutiva Municipal facilitase al Juzgado las llaves de su depósito, a lo que aquél se negó; por lo que, en dieciséis del propio mes de mayo, el referido Juez de Primera Instancia requirió formalmente al Agente ejecutivo del Ayuntamiento que no pusiera obstáculos a la ocupación por el Juzgado de los bienes del quebrado;

Resultando que en diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis el Alcalde se dirigió al Agente ejecutivo municipal ordenándole mantener su derecho preferente en el embargo de los bienes del señor González Morales, y que habiéndose anunciado posteriormente por el Ayuntamiento la subasta de dichos bienes, el Juez de Primera Instancia en veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve requirió a la Agencia Ejecutiva Municipal se abstuviera de llevar a cabo la subasta;

Resultando que el Ayuntamiento solicitó del Delegado de Hacienda suscitase la correspondiente cuestión de competencia al Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas, con el fin de hacer efectiva la prioridad en el embargo de que creía gozar;

Resultando que en cinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve el Delegado de Hacienda manifestó al Alcalde de Las Palmas que no planteaba la cuestión de competencia que

Considerando que la declaración de procedencia o improcedencia de un requerimiento de inhibición, como ya declaró el Real Decreto de dos de diciembre de mil novecientos once, no corresponde a ninguna de las partes en contienda, las cuales, de encontrar que no existe materia para suscitar o mantener el conflicto, así como en el caso de entender que las actuaciones por cualquiera de ellas pretendidas son perfectamente compatibles con las que la otra parte desea llevar a cabo, deben limitarse a aceptar el requerimiento, puntualizando expresamente los términos en que la aceptación se hace; pero al declarar improcedente el requerimiento de referencia, la jurisdicción ordinaria en este caso, además de pronunciarse en términos que no le corresponden, deja en pie el planteamiento mismo de la cuestión, puesto que una declaración de improcedencia, supuesto que fuera admisible, no equivale ni a la aceptación llana del requerimiento ni a su rechazo absoluto. De donde se infiere que en el presente caso no ha llegado a suscitarse cuestión de competencia alguna, pues en el auto de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno no mantiene lo que eventualmente pudiera corresponderle, pareciendo posible, además, en cuanto al fondo, la compatibilidad entre las actuaciones administrativas y las judiciales;

Considerando, por lo expuesto, que no cabe estimar suscitada en forma en el presente caso cuestión de competencia alguna, por lo que las actuaciones deben reponerse al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento del referido auto, de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a fin de que la autoridad judicial se pronuncie llanamente sobre si mantiene o no su competencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia, y que no ha lugar a decidir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

el Alcalde pretendía en favor del Ayuntamiento porque, a su vez, la Delegación de Hacienda de Las Palmas se había dirigido en quince de junio de mil novecientos cincuenta y nueve al propio Juez de Primera Instancia número dos con el fin de que esa Autoridad judicial desistiera de las actuaciones de embargo que venía realizando en la quiebra de referencia, ya que obstaculizaba la acción de Hacienda para hacer efectivos créditos por el concepto de alcoholes, que adeudaba el señor González Morales;

Resultando que, efectivamente, del expediente se desprende que en catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis se inició el correspondiente expediente de apremio por parte de la Delegación de Hacienda de Las Palmas, y que en quince de junio de mil novecientos cincuenta y nueve la Delegación de Hacienda, requirió formalmente al Juez de Primera Instancia número dos de dicha localidad a que se abstuyese de seguir conociendo en las diligencias producidas en el juicio universal de quiebra necesaria de don Elicio González Morales, y que en treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve el Alcalde se dirigió de nuevo a la Delegación de Hacienda insistiendo en que suscitase la competencia en cuestión;

Resultando que en este estado las actuaciones fueron remitidas a la Presidencia del Gobierno.

Vistos artículo séptimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales: Primero. Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración pública, en general, dentro de su respectiva provincia... Tercero. Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo...»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita formalmente entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas por pretender aquella Autoridad que ésta se aparte del conocimiento del juicio universal de quiebra que viene siguiéndose contra don Elicio González Morales, que resulta a la vez deudor en un juicio universal de quiebra y por débitos a la Hacienda;

Considerando que del examen de las actuaciones remitidas y, según se desprende de los resultados precedentes, si bien la cuestión de competencia se ha suscitado sólo entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado, en realidad existe una tercera auto-